

30 MAR 2017

DIRECCIÓN DE PERSONAS



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA VANESA HERMOSILLA, POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1, LETRA C) Y N°4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1292**

**SANTIAGO, 30 de marzo de 2017**

**VISTOS :**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el día 28 de octubre de 2011, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO :**

1° Que con fecha 6 de febrero de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000588, cuyo tenor literal se transcribe:

*"Materia : denuncias internacionales y medidas cautelares.*

*En Chile, existen 11 Convenciones Internacionales de DD.HH. vigentes, y es deber del Estado poder dar cumplimiento a todas ellas. Cuando en el país se han vulnerado derechos humanos contenidos en la Convención, la persona o grupo afectado acude luego de agotar los recursos internos, si así lo considera necesario a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentando una denuncia sobre el caso.*

*solicito amablemente a la maxima autoridad del Ministerio de relaciones a traves de ley transparencia*

*1.-Copia de la totalidad de las denuncias internacionales recibidas por el estado de Chile desagregada por a) denuncias internacionales b) medidas cautelares, segun materia para las cuales los organismos internacionales hayan solicitado informacion previa al Estado de Chile, desde la firma de los diversos acuerdos en adelante , desagregada por organismo internacional consultor y hasta la fecha .*

<p>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</p> <p>RECIBIDO</p>
---

<p>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</p>		
<p>RECEPCION</p>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
<p>REFRENDACION</p>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

2.- Copia de todas las respuestas entregadas por el estado de Chile a organismos internacionales relativo a información previas a solicitud de los organismos internacionales.

3 Si para alguna la solicitud de informacion el estado de Chile, no la hubiera entregado informe, indicar las razones de esta decisión. Si el estado de Chile solicito prorroga para evacuar informacion indicarlo.

4.- cuantas sentencias internacionales de la corte inter americana o americana de derechos Humanos, se han sancionado e informado al estado de Chile. Indicar para cada una de ellas las acciones de reparación realizadas por el Estado de Chile , los montos economicos de reparacion y nombre de a quienes se ha reparado .

5.- Cuantas medidas cautelares se han otorgado a victimas en contra del Estado de Chile. Detallar una a una e indicar el estado actual en que estas medidas cautelares se encuentra, terminadas, en seguimiento y como Chile para cada una de las sentencias y medidas cautelares ha cumplido a cabalidad las recomendaciones impuestas por los organismos internacionales.

6.- Como Chile ha promovido la asistencia de personas, victimas, organizaciones , sociedad civil, académicos a las visitas protocolares de relatores y o asambleas realizadas por los relatores y/o comisionados asistentes al país de Chile, Indicar resultado de cada uno de dichas visitas Informar si el estado de Chile ha publicado dichas visitas en sitios web del estado, ha promocionado en prensa , ha hecho comunicados oficiales a prensa y medios de comunicaciones y como ha promocionado el acceso libre e ingreso de las personas a estas actividades. Que lugares ha dispuesto físicamente para cada una de estas actividades de acogimiento físico internacional.

6.- Como ha implementado Chile las sugerencias de los informes de cada visitas in loco de la CIDH al país y copia de las actas o documentos enviados donde el ministerio de relaciones exteriores a informado a la secretaria general de gobierno para adecuar medidas legislativas respecto a violaciones a los derechos humanos sancionados . por los organismos internacionales y cuales proyectos de ley son resultantes de dichas sentencias y/o medidas cautelares.

7.- Como ha promovido el ministerio de relaciones exteriores o quien corresponda dentro del poder ejecutivo dentro del poder judicial y dentro del poder legislativo , la aplicacion de la herramienta control de convencionalidad , recomendada a los jueces y a los organismos de estado a partir del caso jurisprudencia internacional: Almonacid Arellano vs Chile , se adjunta ficha jurisprudencial link a la ficha :

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=335](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=335)".

2º Que, esta Secretaría de Estado, el 13 de febrero de 2017, requirió subsanar la solicitud, a lo que la requirente respondió, con fecha 16 de febrero de 2017, en el siguiente sentido:

"Señora Cuellar

Aclaraciones a las subsanaciones lo solicitado segun art 12 por ministerio relaciones exteriores

Respecto a los periodos no se solicita por periodos , Se solicita especificamente la totalidad de denuncias internacionales y medidas cautelares recibidas ( recepcionadas) por el ministerio de relaciones exteriores desde organismos internacionales en acuerdos firmados y ratificados por Chile . Desde la primera hasta la ultima recibida,por este ministerio.

Respecto a informacion previa:: entienase a toda solicitud de informacion previa a la sentencia o evacuacion de informacion a la otra parte interesada ( entiéndase como otra parte interesada al peticionario ) . realizada por el organismo internacional al Estado de chile en toda denuncia internacional y medida cautelar de peticionarios para lo cual el ministerio de relaciones exteriores debio responderlas dentro de los plazos de cada corte o comision internacional .

Respecto a promovidas se refiere a las denuncias y medidas cautelares que han sido elaboradas y presentadas ( promovida se asocia a elevarlas ante la cidh por un peticionario y o denunciante y lo relativo a las argumentaciones par elevarlas a corte respectiva /o comision respectiva internacional )

cumplida als aclaraciones dentro del plazo

saluda atentamente

Vanesa Hermosilla"

3° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”.

4° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.

5° Que, en conformidad a una de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numerales 1 letra c), y 4 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información:

*“(...) 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

*(...) 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.”.*

6° Que, en el caso concreto, la solicitud versa sobre antecedentes enviados y recibidos por la Cancillería a o desde los organismos internacionales del sistema Universal de Naciones Unidas y del sistema Interamericano de Derechos Humanos.

7° Que, esta Secretaría de Estado procederá, de conformidad al principio de divisibilidad contenido en el literal e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, en primer lugar, a otorgar el acceso de parte de los antecedentes requeridos en la solicitud de acceso a la información antes citada, esto es, aquella citada en los numerales 1, letra b), 4, 5, 6, 6 (sic) y 7, y luego, a denegar, fundadamente la entrega de aquella información que se encuentra sujeta a secreto o reserva conforme a lo prescrito en los N°s 1 letra c) y 4 del artículo 21 de ese cuerpo legal, en este caso, lo requerido por la señora Vanessa Hermosilla en la letra a) del numeral 1 y numerales 2 y 3, segunda parte, de esa solicitud, los cuales corresponden que sean denegados, conforme a los fundamentos que se pasan a exponer en los Considerandos siguientes.

8° Sobre el particular, en lo que respecta a la información requerida en la letra a) del numeral 1 de la citada solicitud, esto es, copia de la totalidad de las denuncias internacionales recibidas por el Estado de Chile en las condiciones que en ellas se indica, se hace necesario hacer una distinción entre las denuncias o comunicaciones recibidas bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y aquellas recibidas en el marco del Sistema Universal de Naciones Unidas.

9° Que, en lo que respecta a las denuncias recibidas bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cabe señalar lo siguiente:

a. Que, el Estado de Chile al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de octubre de 1990, realizó una declaración en la que dejó constancia que la competencia conferida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62, se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue creada en 1959, en la V

Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y en 1965 fue autorizada expresamente para recibir y procesar denuncias y peticiones sobre casos individuales. Por lo anterior, la competencia de esta última se remonta a esa época.

b. Que, atendido lo anterior, cabe hacer notar que actualmente existen aproximadamente 170 casos en tramitación en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales se deben sumar aquellos casos que se encuentran afinados, por lo que para dar una respuesta satisfactoria a la solicitud de información en comento, ésta Cancillería requeriría, en primer término, revisar todos los registros y archivos desde la década del sesenta en adelante, para lo cual se debería destinar funcionarios públicos calificados de esta repartición, que se dediquen de manera exclusiva a revisar documento por documento, de cada carpeta, y examinar el contenido del mismo, con el objetivo de determinar, primero, la naturaleza del documento; y segundo, analizar la procedencia de una causal de secreto o reserva respecto de cada una de las denuncias y la eventual aplicación del principio de divisibilidad respecto de aquellas que contengan datos personales cuya comunicación no se encuentra permitida por vinculación directa de la Constitución Política de la República y lo normado en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, entre otros cuerpos normativos.

c. Que, por su parte, y dada la naturaleza de los documentos solicitados -denuncias internacionales- en los cuales constan hechos de la vida privada de las personas e información sensible de terceros, su entrega se condicionaría al consentimiento expreso de los titulares de aquellos documentos, lo que implicaría para esta Secretaría de Estado efectuar un sinnúmero de notificaciones a los terceros eventualmente afectados, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sin mencionar la labor que involucra buscar los datos de contacto de las personas eventualmente afectadas, elaborar las cartas y remitirlas a sus destinatarios.

d. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en consideración lo prescrito en el párrafo final del apartado 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, el cual señala que, *“excepcionalmente, de concurrir alguno de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación a que alude el párrafo primero de este apartado y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano”*, criterio que ha sido reconocido en las decisiones de amparo Roles A91-09 y C1184-17, entre otras, de ese Consejo.

En este sentido, la secuencia de actividades descrita para dar cumplimiento a ese requerimiento de información, demandaría por parte de los funcionarios de esta Secretaría de Estado, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo y un alejamiento de sus funciones habituales.

Asimismo, es preciso hacer presente que la unidad con competencia en esta materia, capacitada para realizar este trabajo, no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo el trabajo de búsqueda, recopilación y, finalmente, verificación, caso a caso, de todos y cada uno de los documentos solicitados, en los plazos dispuestos por la Ley de Transparencia.

e. Que, a modo de ejemplo, los funcionarios que desarrollan labores en la unidad competente de esta Cancillería, además de la carga laboral cotidiana que implican sus funciones habituales, en las últimas semanas estuvieron preparando una serie de reuniones de trabajo y audiencias públicas a las que fue convocado el Estado en el marco del 161° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, lo que significó una carga adicional de trabajo, el cual no puede ser interrumpido para satisfacer una solicitud de acceso a la información. Con posterioridad dos funcionarios de la Dirección referida tuvieron que además viajar a Washington DC. para participar en las reuniones y audiencias públicas del mencionado periodo de sesiones de la Comisión. Por último, en relación a este tema, es del caso hacer presente que el próximo periodo de sesiones de la Comisión tendrá lugar del 22 al 26 de mayo del presente año y en él se realizarán audiencias sobre Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, por lo que muy pronto nuevamente parte de los funcionarios de la Dirección de Derechos Humanos tendrán que asumir labores adicionales destinadas a preparar las respectivas audiencias y asistir a las mismas.

f. Que, asimismo, además de todo lo expuesto en relación con la Comisión, en el ámbito de otras gestiones que realiza la unidad competente, constantemente se reciben casos que deben tramitarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica el desarrollo de un trabajo sustantivo muy demandante que involucra elaborar y coordinar la respuesta estatal desde el punto de vista sustantivo -haciendo el análisis del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en el caso concreto-, pero también contempla un importante despliegue logístico que va desde la tramitación ante la Corte IDH, coordinación de mesas de trabajo y traslado de los funcionarios desde Santiago de Chile a las instancias orales que se desarrollan en las dependencias de la Corte ya señalada, ya sea en su sede, o bien en cualquier otro país de la Región que fuere designado.

g. Que, en este contexto, los principios de eficiencia y eficacia que regulan a la Administración del Estado, obligan a la Administración Pública, no sólo a cumplir con el logro de objetivos, sino que además, a hacer uso eficiente de los recursos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

h. Que, en otro orden de consideraciones, en relación a los documentos que son parte de procesos aun abiertos, se hace presente que los artículos 14 y 20 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen una regla de reserva y confidencialidad respecto de las sesiones de trabajo de ese órgano interamericano, así como de las actas que se levanten.

Las citadas normativas, en lo que interesa, disponen:

*"Artículo 14. Periodos de sesiones*

*3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario."*

*"Artículo 20. Actas de las sesiones*

*1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado."*

i. Que, atendido lo anterior, esta Cartera de Estado se encuentra obligada a respetar el marco de reserva en que se desarrollan las sesiones de la Comisión ya señalada, no pudiendo divulgar las comunicaciones oficiales que se dirigen a esta Cancillería, toda vez que un actuar contrario implicaría infringir el principio de confidencialidad contenido en el Reglamento de la Comisión Interamericana, antes referido, situación que podría afectar las relaciones internacionales, conforme a lo establecido en el artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia.

10° Que, en atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado procederá a denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información (AC001T0000588), por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva respecto a la información requerida en la letra a) del numeral 1, esto es, *"copia de la totalidad de las denuncias internacionales recibidas por el Estado de Chile"* bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por configurarse las causales contenidas en el N° 1 letra c) y en el N° 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes afectará el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio y las relaciones internacionales.

11° Que, en lo que respecta a las denuncias recibidas en el marco del Sistema Universal de Naciones Unidas, cabe señalar lo siguiente:

a. Que, solamente existe una comunicación individual que ha sido admitida a tramitación, presentada ante el Comité de Derechos Humanos que supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la

Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha, promulgado a través del Decreto Supremo N° 778, de 1976, de esta Secretaría de Estado, la cual se encuentra actualmente pendiente de dictamen por parte de ese Comité.

b. Que, la competencia para el conocimiento de dichas comunicaciones se encuentra fijada en el primer Protocolo Facultativo a dicho tratado promulgado por Decreto Supremo N° 747, de 15 de junio de 1992, de este origen.

c. Que, el Reglamento del Comité de Derechos Humanos dispone en sus artículos 102 y siguientes, reglas de confidencialidad respecto del examen y conocimiento de las comunicaciones que se encuentren bajo su competencia y jurisdicción, cuyas normas prohíben informar sobre el tenor o documentos relativos a esa comunicación con antelación del dictamen de esa Entidad, estableciendo sesiones de carácter privado, donde solo pueden concurrir las partes involucradas.

d. Que, atendido lo anterior, esta Cartera de Estado se encuentra obligada a respetar el marco de reserva en que se desarrollan las sesiones del Comité ya señalado, no pudiendo divulgar las comunicaciones oficiales que se dirigen a esta Cancillería, toda vez que un actuar contrario implicaría infringir el principio de confidencialidad contenido en el Reglamento del Comité de Derechos Humanos, antes referido, situación que podría afectar las relaciones de Chile con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a lo previsto en el artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia.

12° Que, en atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado procederá a denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información (AC001T0000588), por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva respecto de la información requerida en la letra a) del N° 1 de dicha solicitud; esto es, *"copia de la totalidad de las denuncias internacionales recibidas por el Estado de Chile"* en el marco del Sistema Universal de Naciones Unidas, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 N° 4 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de ese antecedente afectará las relaciones internacionales.

13° Que, en lo que respecta a lo requerido en el N° 2 y en la segunda parte del N° 3, de la solicitud de acceso a la información en referencia, es decir: *"copia de todas las respuestas entregadas por el estado de Chile a organismos internacionales relativo a información previas a solicitud de los organismos internacionales"* y *"Si el estado de Chile solicito prórroga para evacuar información indicarlo"*, se dan por reproducidos los argumentos establecidos en los considerandos 9°, 10° y 11° de la presente resolución, y en base a éstos se procederá a denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información (AC001T0000588), por cuanto se estima que existe una justificación razonable de reserva de la información requerida en los citados N° 2 y segunda parte del N° 3, por configurarse las causales contenidas en el N° 1, letra c), y N° 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes afectará el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio y las relaciones internacionales.

14° Que, respecto a lo consultado en la primera parte del N° 3 de la referida solicitud de acceso a la información, en concepto de esta Secretaría de Estado, aquél requerimiento no constituye una solicitud de acceso formulada al amparo de la Ley de Transparencia, pues no se refiere específicamente a un determinado acto, documento o antecedente en poder de la Administración del Estado, en los términos de lo prescrito en los artículos 5° y 10° de dicho cuerpo normativo y el artículo 3°, letra a), de su Reglamento. Por el contrario, aquella petición constituye más bien una consulta destinada a provocar un pronunciamiento de la autoridad sobre la materia señalada en esa parte de la solicitud, circunscribiéndose, por tanto, al ámbito del "derecho de petición" consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República (aplica criterio contenido en las decisiones de amparo Roles C820-11, C1546-12, C1768-13, todas del Consejo para la Transparencia).

**RESUELVO :**

**I.- ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en los numerales 1, letra b), 4, 5, 6, 6 (sic) y 7 de la solicitud de acceso a la información (AC001T0000588).

**II.- ENTRÉGUENSE** la información precedentemente señalada a la señora VANESSA HERMOSILLA, a través de la siguiente forma y medio: formato de documento portátil (\*.pdf) y correo electrónico [vanepait@gmail.com].

**III.- DISPÓNGASE** la entrega gratuita de la información requerida, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.

**IV.- DENIÉGASE** la entrega de los antecedentes señalados en el N° 1, letra a), N° 2 y segunda parte del N° 3, es decir; copia de la totalidad de las denuncias internacionales recibidas por el Estado de Chile, las respuestas entregadas por aquél a organismos internacionales -producto de requerimientos de informaciones previas de esas entidades-, y eventuales prórrogas para responder esas solicitudes, pedidos por la señora VANESSA HERMOSILLA, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000588, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra c) y N° 4 de la Ley de Transparencia.

**V.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la señora VANESSA HERMOSILLA, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: [vanepait@gmail.com].

**VI.- INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**VII.- DÉJASE ESTABLECIDO** que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**





**MILENKO SKOKNIC TAPIA**  
**Embajador**  
**Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)**